

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Ventajas y desventajas de las capitulaciones
matrimoniales y regímenes en la celebración
del matrimonio**

-Tesis de Licenciatura-

Fabiola Ana Ligia Barrera López

Guatemala, marzo 2015

**Ventajas y desventajas de las capitulaciones
matrimoniales y regímenes en la celebración
del matrimonio**

-Tesis de Licenciatura-

Fabiola Ana Ligia Barrera López

Guatemala, marzo 2015

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M.A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de Exámenes Privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Enlace	Lic. Mynor Augusto Herrera Quiroz
Asesor de Tesis	M.A. Arnoldo Pinto Morales
Revisor de Tesis	Lic. Carlos Enrique Morales Monzón

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Dr. Fred Manuel Batlle Ríó

Lic. Ángel Adilio Arriaza Rodas

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Licda. Carmela Chamalé García

Segunda Fase

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. María Cristina Cáceres López

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

Tercera Fase

M. Sc. Víctor Manuel Morán Ramírez

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

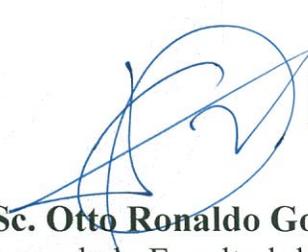


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REGÍMENES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**, presentado por **FABIOLA ANA LIGIA BARRERA LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FABIOLA ANA LIGIA BARRERA LÓPEZ**

Título de la tesis: **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REGÍMENES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. A. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diez de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REGÍMENES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**, presentado por **FABIOLA ANA LIGIA BARRERA LÓPEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **CARLOS ENRIQUE MORALES MONZÓN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FABIOLA ANA LIGIA BARRERA LÓPEZ**

Título de la tesis: **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REGÍMENES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. Carlos Enrique Morales Monzon
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **FABIOLA ANA LIGIA BARRERA LÓPEZ**

Título de la tesis: **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REGÍMENES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de febrero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FABIOLA ANA LIGIA BARRERA LÓPEZ**

Título de la tesis: **VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES Y REGÍMENES EN LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 26 de febrero de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Este Triunfo está dedicado a toda mi familia que en todo momento me apoyo.

A MIS AMIGOS

Gracias por su amistad

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El Matrimonio	1
Modificación y disolución del matrimonio	15
Regímenes económicos del matrimonio en el código civil	30
Las capitulaciones matrimoniales	41
Razonamiento de las Capitulaciones Matrimoniales y Regímenes	62
Conclusiones	65
Referencias	67

Resumen

El presente trabajo de investigación sobre las capitulaciones matrimoniales tiene como motivo primordial realizar una concientización sobre los notarios, para que al momento que los cónyuges celebren el matrimonio puedan establecer o regular qué régimen económico va a regir el matrimonio en general.

La propuesta que se desarrolla a continuación es para poder hacer notar la debilidad que existe en los notarios guatemaltecos al momento de la celebración del matrimonio. Lo anterior en virtud de que no hacen saber a las partes qué régimen pueden adoptar y no explican las ventajas y desventajas de cada uno de ellos de los cuales se rigen, según nuestra legislación, por lo que los cónyuges al estar enterados pueden elegir el que mejor les convenga.

No está demás hacer resaltar la importancia de la celebración de las capitulaciones matrimoniales al momento de la celebración del matrimonio, para que en el transcurso de la relación conyugal o al momento de la disolución del vínculo no existan problemas con la división de los bienes.

En la actualidad, señalan los derechos y/o restricciones que nacen con ocasión del matrimonio de un cónyuge con los bienes del otro.

Durante el matrimonio, estos regímenes se mantienen funcionales pero representan serios problemas patrimoniales al momento de la disolución del vínculo matrimonial.

Palabras Clave

Matrimonio. Modificación y disolución del matrimonio. Regímenes económicos del matrimonio. Capitulaciones Matrimoniales.

Introducción

El matrimonio es una institución jurídica reconocida mundialmente y regulada taxativamente en la gran mayoría de los cuerpos legales del derecho internacional. Localmente, tiene reconocimiento y protección plenos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Civil y en otras leyes ordinarias.

Lo anterior constituye evidencia de la importancia que reviste para las sociedades esta institución.

Aparte de los fundamentos netamente espirituales del matrimonio como el amor, el ánimo de permanencia, la confianza y apoyo mutuo, cabe resaltar que uno de los fundamentos importantes del vínculo lo es también el aspecto económico, pues de él depende la estabilidad y la convivencia, y prueba de ello es que representa una de las principales fuentes de controversia en el hogar.

Al respecto, el acto de disolución del matrimonio mediante la figura jurídica del divorcio, desencadena grandes desavenencias entre los cónyuges, principalmente en lo relativo al patrimonio. Aquí estriba la importancia de conocer previamente los regímenes económicos y las ventajas y desventajas que presentan para los contrayentes.

Se sabe a ciencia cierta que la mayoría de los contrayentes desconoce las ventajas y desventajas que presentan cada uno de dichos regímenes, por lo que el artículo científico desarrollado constituye un análisis jurídico de los principales órganos legales que dan cuenta del tópico en mención.

Para el efecto, de manera deductiva, se determinaron cuatro grandes tópicos, planteados a manera de capítulo, en ellos se incluye formación relacionada con el matrimonio, la modificación y disolución del vínculo matrimonial, los regímenes económicos del matrimonio y las capitulaciones matrimoniales, destacando en éste último, sus ventajas y desventajas.

Las principales fuentes de consulta fueron textos de derecho, leyes guatemaltecas y sitios web, los cuales se consignan en el apartado respectivo.

El aporte que otorga a la sociedad es, precisamente, que las personas no asumen ninguno de los regímenes matrimoniales por desconocimiento. La mayoría de notarios, al momento de celebrar el matrimonio, no lo hacen saber. Es por eso que allí es cuando entra a regir el régimen subsidiario, por el desconocimiento de las personas. Si el notario explicara la existencia de cada uno de los regímenes en los cuales se puede regir el matrimonio, le permitiría hacer una

mejor escogencia a la pareja. Eso les traería como consecuencia ventajas y desventajas al momento de la celebración, pero también al momento de disolverse el matrimonio.

El Matrimonio

La institución social del matrimonio tiene diversas acepciones, tantas como los puntos de vista desde los cuales se enfoque la relación (civil, popular, cultural, religioso). Manuel Osorio, define como:

Del latín *mater* (madre) formado a partir de *patrimonium* (patrimonio, cuyo sufijo *monium* es de origen oscuro. Oficio de la madre, aunque con más propiedad se debería decir “carga de la madre”, porque es ella quien lleva, de producirse, el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto; así como el “oficio del padre” (patrimonio) es, o era, el sostenimiento económico de la familia... (1996:583)

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define esta institución como:

Unión de hombre y mujer concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses. En el catolicismo, sacramento por el cual el hombre y la mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. (Océano) 1992: 388)

Federico Puig Peña, respecto al hacer referencia al término matrimonio expresa:

Matrimonio deriva de *matrimoniun* de las voces *matris* y *muniun* (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esta institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos. Esta etimología quedó fijada por un texto de las decretales y por algún derecho en particular, como muestra nuestra legislación de Partidas. Las primeras, en efecto, decían con frase feliz, que todo lo referente al matrimonio se proyecta sobre los deberes y cargas maternas, pues el niño es antes del parto, oneroso; doloroso en el parto y después del parto, gravoso (1976:28)

La definición legal del matrimonio se encuentra contenida en el artículo 78 del Código Civil, que preceptúa: “El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. (<http://www.leydeguatemala.com> Recuperado: 05.09.2014).

Del análisis del cuerpo legal precitado, puede señalarse que en su celebración deben observarse las formalidades y preceptos de dicho Código; puede ser autorizado por un notario o por los ministros de culto debidamente autorizados para el efecto. Por ser considerada una institución social debidamente reconocida y establecida, origina derechos y obligaciones para ambos contrayentes, principiando por: el deber de respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. De tal cuenta, tanto el esposo como la esposa son considerados como iguales en derechos y deberes.

Dentro de los preceptos legales del matrimonio, también se encuentra la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y auxiliarse mutuamente.

Asimismo, genera efectos económicos que, independientemente del régimen económico elegido por las partes, obliga a atender las necesidades propias de la familia.

Antecedentes

En cuanto a la evolución histórica del matrimonio, resulta oportuno destacar que la teoría creacionista considera que la unión de nuestros primeros padres (Adán y Eva) dio origen a la humanidad.

No obstante, a través de la historia de la civilización, el matrimonio ha ido sufriendo un largo proceso evolutivo en la búsqueda de consolidar su perfeccionamiento y dignificación.

El tratadista Rafael Rojina Villegas, respecto a los antecedentes de la institución jurídica del matrimonio, expone: “Se puede señalar como grandes etapas en la evolución histórica del matrimonio las siguientes: promiscuidad primitiva, matrimonio por grupos, matrimonio por raptó, matrimonio por compra, matrimonio consensual”. (1956:320)

Promiscuidad primitiva

Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la madre.

Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquélla, dándose así lugar al matriarcado. Algunos sociólogos consideran que existió una promiscuidad relativa, pues el hombre por ciertos instintos y sentimientos naturales, debe haber permanecido con la mujer hasta el nacimiento o hasta el destete del hijo.

En esta primera etapa de la organización familiar sólo existen hipótesis que no han logrado una comprobación indiscutible.

Matrimonio por grupos

El matrimonio por grupos representa ya como una forma de promiscuidad relativa, pues la creencia mítica derivada del totemismo, los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de una tribu diferente.

En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta.

Este matrimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régimen matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir, por la madre.

Matrimonio por raptó

En la evolución posterior debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimonio por raptó. En esta institución, la mujer es considerada como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedores adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales. En el matrimonio por raptó intervienen también ideas religiosas, de tal manera que puede considerarse como una forma evolucionada del matrimonio por grupos. El raptor se asocia con varios compañeros para raptar a una mujer perteneciente a una tribu distinta.

La paternidad se encuentra ya definida debido a la unión monogamia. El marido es entonces el jefe de la familia y los hijos se encuentran sometidos a su potestad. La esposa también se coloca en la condición de una hija y por lo tanto, existe un poder absoluto del marido para ejercer sobre ella la potestad marital. Este sistema ha dado origen al patriarcado, según se desprende de las hipótesis que han formulado los sociólogos y que parecen comprobarse en todos los pueblos de pastores y cazadores.

Matrimonio por compra

En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida.

Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano, es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del pater - familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

Matrimonio consensual

Por último, el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público. (Rojina (1,956:320)

Por su parte, Machacada hace referencia a los antecedentes del matrimonio en el derecho internacional, en la forma siguiente:

El matrimonio aparece en el estadio medio de la barbarie, cuando la familia sindiásmica ("*Sindyazo*", "*par*", "*sindyasmos*", que significa: unir a dos. Familia fundada en el pareo de un varón y una mujer, bajo la forma de matrimonio, pero sin cohabitación exclusiva), empieza a tener ritos y formalidades para su conformación.

Grecia. Se iniciaba con el rapto simulado, en la que la madre de la novia alumbraba el camino con una antorcha, hasta la casa del novio, donde los dejaba acostados.

Imperio Inca. El matrimonio era voluntario o forzosos. El matrimonio voluntario, era concertado por los padres y los pretendientes, se simulaba una compra de la novia. La edad ideal era de los 18 a los 20 años para la mujer y de 24 a 26 en el hombre.

El matrimonio forzosos, se aplicaba a los hombres solteros mayores de 26 años. Cada dos años la autoridad los convocaba y les escogía una mujer.

El sirwiñacu, era la convivencia a prueba por un año, entre una mujer y un hombre, para un matrimonio futuro. En Bolivia esta forma de prueba para el matrimonio es conocido también con el nombre tantancu (2009:02)

Cabe recordar la influencia del derecho romano en la conformación del ordenamiento jurídico civil latino, del cual, además de sus aportes históricos y culturales, también hereda a la ciencia normativa muchas instituciones y formalidades mismas que, al día de hoy, aún se conservan con algunas modificaciones.

En ese orden de ideas Machicado, en cuanto a los formas del matrimonio en Roma, expone:

Confarreatio. Una de las tres formas, junto a la *coemptio* y a la *usus*, admitidas en el derecho romano, para la celebración del matrimonio. Era la más solemne de las tres y estaba reservada a los patricios.

Tenía carácter religioso, mediante una ceremonia consistente en ofrecer a Júpiter la ofrenda de un pan especial (*farreus panis*), en la que se hallaban presentes los desposados, el gran pontífice, diez testigos y el *Dialis flamen* o flamen de Júpiter. El matrimonio contraído de esta forma, llevaba implícita la entrada de la mujer en la familia civil del esposo, con abandono jurídico de la suya propia.

Coemptió. Una de las tres formas, junto a la *confarreatio* y a la *usus*, admitidas en el derecho romano para la celebración del matrimonio. Compra figurada mujer. No tenía carácter religioso y se realizaba ante el *libripens* (En el derecho romano se llamaba así el funcionario que tenía a su cargo el empleo de la balanza, que servía para pesar el metal que en determinados actos jurídicos, como *lamanicipatio*, (*Venta ficticia: imaginaria venditio*), realizada *per aes et libram*, entre el enajenante y el adquirente, ante cinco testigos y el *libripens*. Todos debían ser púberes y disfrutar del *comercium*.) y el *nexum*, entregaba una de la partes a la otra en concepto de pago. Tuvo gran importancia en la época primitiva con relación a los actos *per aes et libram*) y ante, al menos, cinco testigos púberes y ciudadanos romanos.

Usus o Vsus. Una de las tres formas, junto a la *confarreatio* y a la *coemptio*, admitidas en el derecho romano para la celebración del matrimonio. Concubinato que duraba un año. Luego del cual se podía formalizar el matrimonio o en caso contrario por la *trinoctio* (la mujer deja de dormir por tres noches seguidas en la casa del marido) se podía disolver el *usus*.

El hecho de mantener a una mujer en la casa propia del marido por el transcurso de un año seguido, consagraba la *manus* y la consumación del matrimonio por el *usus*, fuera de toda ceremonia. (2009:339)

Alfonso Brañas, aporta a la doctrina jurídica del matrimonio tres teorías que fundamentan este importante instituto, los cuales son:

La doctrina del matrimonio como un contrato: Para la cual el matrimonio es un contrato, es decir, un acuerdo de voluntades entre dos personas que hacen surgir derechos y obligaciones entre ellas. La objeción que existe a esta teoría es que el contrato crea derechos y obligaciones de carácter económico, mientras que el matrimonio genera además, derechos y obligaciones de carácter moral.

La doctrina del matrimonio como un acto jurídico: Esta doctrina toma como base que existen actos jurídicos públicos y actos privados, los primeros con los cuales actúa el Estado; los segundos los que son realizados por los particulares. En el

matrimonio se conjuntan ambos, es decir la participación del Estado a través del funcionario que autoriza el matrimonio y la participación de los particulares o contrayentes.

La doctrina del matrimonio como una institución social: Considera al matrimonio como un ente creado y regulado por sus propias normas y reglas que le han sido otorgadas por el Estado, con el objeto de darle una seguridad social a dicha institución (1,985:80)

En cuanto a la clasificación del matrimonio, la más acertada para los propósitos de la presente investigación y la que más se asemeja a la realidad guatemalteca es la propuesta por el español Tobeñas:

Matrimonio religioso: Es el celebrado ante sacerdote o ministro de culto no católico.

Matrimonio civil: Es el celebrado ante la autoridad facultada para el efecto y que obligatoriamente debe ser previo al religioso, por disposición de la ley.

Matrimonio mixto: Surge como resultado de la existencia y reconocimiento de los matrimonios religioso y civil, a manera de que en casos determinados uno u otro surtan plenos efectos. (1943:115)

Regulación legal

La regulación legal del matrimonio se encuentra contenida en el Código Civil (Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno), Libro I: “De las personas y de la familia”, Título II: “De la familia”, Capítulo I: “Del Matrimonio”, y abarca los Artículos del 78 hasta el 172

inclusive, aunque a partir del artículo 153, si bien es cierto tiene relación el matrimonio, se regula lo relativo a la separación y el divorcio, del cual se hablará en capítulo posterior.

Siendo interés primordial del presente capítulo el establecimiento de lo relativo al vínculo matrimonial, resulta oportuno establecer los requisitos y formalidades que el cuerpo legal precitado impone a los contrayentes y a los funcionarios encargados de su celebración.

Requisitos básicos a los contrayentes

Son conocidos también como requisitos formales debido a que constituyen las formalidades que han de cumplirse necesaria y obligadamente con anterioridad a la celebración del matrimonio civil y están orientadas a aportar pruebas fehacientes de la vocación y de las aptitudes para unirse en vínculo matrimonial de los contrayentes.

Dentro de éstos pueden destacarse los siguientes:

Requisitos formales

Inicialmente se encuentran los contrayentes obligados a comparecer ante el funcionario legalmente autorizado para la celebración del matrimonio civil, los cuales, de acuerdo al Artículo 92 del Código Civil, pueden ser: los alcaldes, concejales, notarios y los ministros religiosos debidamente facultados para el efecto.

Es evidente que el espíritu de la norma se orienta a facilitar al máximo la unión conyugal a la población guatemalteca.

Se inicia la conformación del “expediente matrimonial”, con la manifestación expresa y libre de los contrayentes al funcionario competente, del lugar de residencia de cualquiera de los futuros esposos o de donde quieran llevar a cabo la celebración. El funcionario está obligado a solicitar la cumplimentación de los requisitos exigidos por la ley. Entre las exigencias está el certificado reciente de la partida de nacimiento de cada uno de los contrayentes, para corroborar el estado civil de los mismos.

El artículo 96 del Código Civil, que es el que señala las formalidades que se indican, establece que debe presentarse, además, la Cédula de Vecindad, es sabido que dicho documento fue suprimido legalmente y, en su lugar se expide ahora el Documento Personal de Identificación (DPI). En el caso de que alguno de los contrayentes fuere menor de edad

deberá presentarse el Documento Personal de Identificación de la persona que ejerza la representación legal del menor.

Por último, en aquellos casos en que los contrayentes no han tenido relaciones íntimas, deberán presentar, certificado médico de forma obligatoria para ambos contrayentes, en la que debe hacerse constar que la persona examinada no padece de enfermedades contagiosas incurables, perjudiciales al otro cónyuge o a la descendencia, o que

no tienen defectos físicos que imposibiliten la procreación (artículo 97, Código Civil)

En el acta notarial de matrimonio, el funcionario celebrante está obligado a recibir bajo juramento, declaración de los contrayentes sobre los puntos siguientes: nombre y apellido, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen. También debe declararse el nombre de los padres y de los abuelos, si los supieran, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten sino presentan capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente casados o unidos de hecho con terceras personas. Estos requisitos deberán constar en el acta para darle validez jurídica y la protección que la ley le asigna a la institución del matrimonio, tal como lo establecen los artículos 93 y 97 del Código Civil.

Requisitos solemnes

Cumplidos los requisitos formales previstos en el Código Civil y cerciorado el funcionario que los contrayentes han cumplido con los requisitos legales para celebrar el matrimonio, se señalará día y hora para la celebración del mismo, o procederá a su celebración inmediata, como lo establece el artículo 98 del Código Civil.

A este respecto y conforme a la legislación guatemalteca, para celebrar el matrimonio civil, el funcionario autorizante, en presencia de los contrayentes, dará lectura a los artículo 78 y del 108 al 114 (en realidad es al 112 pues el 113 y el 114 se encuentran derogados) del Código Civil. El funcionario también debe recibir de cada uno de los contrayentes su consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer respectivamente y enseguida los declarará unidos legalmente en matrimonio civil tal y como consta en el artículo 99 del Código Civil.

Dentro de las formalidades solemnes del matrimonio civil, previo a su nacimiento a la vida jurídica, el funcionario tiene la obligación de redactar el acta correspondiente que ha de ser aceptada y firmada por los cónyuges, los testigos, si los hubiere, poniendo la impresión digital aquellos que no puedan o no sepan firmar. Tras ello, el funcionario debe entregar constancia del acto a los contrayentes, según lo establecen los artículos 99 y 100 del Código Civil.

Anteriormente se razonaban las cédulas de vecindad de los contrayentes, pero ahora el aviso de celebración del matrimonio civil que se envía al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas permite la novación del Documento Personal de Identificación con el nuevo estado civil.

En caso de que el matrimonio civil sea celebrado por alcaldes y/o concejales, éstos deben asentar las actas matrimoniales en un libro especial llevado por cada municipalidad para tal efecto, conforme lo establecido en el artículo 101 del Código Civil.

En caso de que el matrimonio sea autorizado por notario, se hará constar a través de un acta notarial que deberá ser protocolizada;

En cuanto a los matrimonios autorizados por ministros de culto, el acto deberá ser registrado en libros debidamente autorizados por el Ministerio de Gobernación.

Tanto los notarios como los ministros de culto, deberán enviar al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas correspondiente, aviso circunstanciado del matrimonio.

Requisitos legales

Capacidad para contraer matrimonio

La primera condición para la validez del matrimonio es la capacidad de los contrayentes, es decir, que tanto el hombre como la mujer cuentan con la aptitud física, intelectual y moral indispensables para alcanzar los fines de la unión conyugal.

La aptitud para contraer matrimonio la determina la mayoría de edad, es decir, el hecho que los contrayentes han cumplido 18 años de edad (artículo 8, Código Civil), con lo cual, por ley, se obtiene la capacidad de ejercicio o capacidad civil la cual es definida por Ossorio como: “aquella aptitud de carácter general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho civil” (1996:137)

Como excepción a la regla anterior, el Código Civil señala que también pueden contraer matrimonio civil el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14 años; cumpliendo como requisito indispensable, la previa autorización otorgada, ya sea en forma conjunta o por separada de los padres, de quien ejerza la patria potestad o la representación legal del menor. En caso de no poder obtener dicha autorización, la podrá otorgar el juez conforme a las circunstancias de la solicitud según los artículos 81, 82, 83 del Código Civil.

La capacidad requiere a la vez de la aptitud física para contraer matrimonio, la cual hace referencia a la constancia médica anteriormente relacionada, lo cual se justifica porque de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos primordiales del matrimonio, como lo es la procreación, así como evitar el contagio de algún tipo de enfermedades, perjudicando al cónyuge o a la descendencia.

Aparte de la aptitud física, también debe procurarse la determinación de la aptitud intelectual de los contrayentes, puesto que el matrimonio supone un estado permanente de responsabilidades y deberes, de atención, cuidados y ayuda que solo encontrándose en el pleno goce de sus facultades mentales e intelectuales es posible de atender y comprender.

Asimismo, se requiere de aptitud moral, entendida por el hecho de que el matrimonio debe siempre ceñirse a la moralidad impuesta por la sociedad a los contrayentes, en aras de evitar todas aquellas violaciones a la misma, así como hacer prevalecer el respeto mutuo y la fidelidad.

Aparte de las aptitudes precitadas, la ley también contempla algunas prohibiciones que establecen aquellos casos en que no proceda la autorización del matrimonio por no concurrir los elementos de la capacidad. Estas prohibiciones son conocidas también como impedimentos matrimoniales.

Ossorio define los impedimentos como: “aquel obstáculo o estorbo que surge para la realización de una cosa determinada” (1996:472).

Los impedimentos matrimoniales se dividen en dos: impedimentos dirimentes: que constituyen aquellas prohibiciones cuya violación produce la nulidad del matrimonio, y los impedimentos impedientes: formados también por prohibiciones, pero cuya contravención no afecta la validez del acto, aunque si da origen a la aplicación de sanciones penales a los contrayente. Estos a su vez, se dividen en absolutos y relativos.

La importancia de estos impedimentos estriba en que son motivo para la anulabilidad del matrimonio e impiden la celebración del mismo, dada la naturaleza e importancia de la institución matrimonial, toda vez que la ley procura determinar precisamente en qué casos no debe celebrarse el matrimonio. Si el mismo se lleva a cabo, debe imponerse una sanción al infractor. (artículos 88, 89, 90, 144, 145 del Código Civil)

Modificación y disolución del matrimonio

La disolución del matrimonio puede darse por la muerte de uno de los cónyuges, declaración de muerte presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio.

En el caso de que la muerte de uno de los cónyuges sea la causa de disolución del matrimonio, es la forma más natural misma que no produce más dificultades que las derivadas de los procesos de sucesión.

La declaración de muerte presunta produce como efecto inmediato la disolución del matrimonio y autoriza al cónyuge para contraer nuevo matrimonio (artículo 77 del Código Civil.)

El artículo 153 del Código Civil establece: “El matrimonio se modifica por la separación y se disuelve por el divorcio.” El artículo 154 del mismo cuerpo legal indica “Separación y divorcio. La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse: 1º. Por mutuo acuerdo de los cónyuges y 2º. Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada. La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.”

La separación

La separación conyugal es definida por Ossorio como:

Situación en que se encuentran los casados cuando rompen la convivencia matrimonial por haberse producido entre ellos circunstancias que impiden mantenerla. Esa separación puede ser simplemente *de hecho*, producida por el mutuo acuerdo entre los cónyuges o por el abandono que uno de ellos hace del hogar conyugal. Pero a esa situación se puede llegar también por resolución judicial cuando el juzgador declara la existencia de una causa de divorcio. En las legislaciones en que el divorcio lleva consigo una ruptura del vínculo, no se produce una mera *separación*, sino la disolución total del matrimonio, y de ahí que el concepto de *separación* esté más bien referido a las legislaciones que no admiten el divorcio vincular, en las que queda subsistente el matrimonio e interrumpida tan sólo la convivencia y la cohabitación...(1996:887)

La firma guatemalteca de Abogados “Aragón & Aragón” en su sitio web, establece una clasificación de la separación de la forma siguiente:

Separación de Hecho: Cuando uno de los cónyuges abandona el hogar por su voluntad o de común acuerdo con el otro, a efecto de cesar la vida común, sin mediar resolución judicial.

Separación por Mutuo Acuerdo entre los cónyuges: La cual no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio, y concurre el consentimiento de ambos cónyuges.

Por voluntad de uno de los Cónyuges por causa determinada: Es la declarada judicialmente y modifica el matrimonio, por cuanto hace desaparecer el ánimo de permanencia y de la vida en común. (<http://aragonyasoc.com/news/separacion.html> Recuperado: 06.09.2014)

Los efectos de la separación son los mismos que se producen con el divorcio. Al divorcio al respecto, el artículo 159 del Código Civil indica: “Son efectos civiles comunes de la separación y el divorcio, los siguientes: la liquidación del patrimonio conyugal; el derecho de alimentos a favor del cónyuge inculpable; la suspensión o pérdida de la patria potestad, cuando la causal de separación o divorcio la lleve consigo y haya petición expresa de la parte interesada”.

El artículo 160 del mismo cuerpo legal indica: “son efectos propios de la separación, además de la subsistencia del vínculo conyugal, los siguientes: 1º. El derecho del cónyuge inculpable, a la sucesión intestada del otro cónyuge, y 2º. El derecho de la mujer de continuar usando el apellido del marido”.

El divorcio

En cuanto al divorcio, Ossorio acota la definición siguiente:

Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniéndolo pero haciendo que se interrumpan la cohabitación y el lecho común.

Por lo que concierne al Derecho de Familia, que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud constante y apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos, porque entienden que al romperse el vínculo y poder los cónyuges contraer nuevo matrimonio, se suprime la estabilidad de la familia, base de la sociedad, lo que resulta nocivo para la educación de los hijos, que pueden sufrir por ello graves problemas psíquicos.

Otras legislaciones, quizá la mayoría, admiten el divorcio con ruptura del vínculo, pues estiman inútil y hasta perjudicial mantener la ficción de que existe unión cuando realmente no hay tal, e incluso la situación de los hijos es peor por tener que ser involuntarios testigos de las desinteligencias serias en general de sus padres. Sin contar con que el prohibir a los divorciados el contraer nuevas nupcias los suele llevar a mantener relaciones sexuales extramatrimoniales, lo que facilita el concubinato, creador de graves problemas para los amantes, sus descendientes y también respecto a terceros.

El problema del divorcio se relaciona estrechamente con cuestiones de tipo religioso, puesto que algunos credos, en especial el católico, no autorizan el divorcio vincular y solamente admiten la separación de cuerpos, por entender la Iglesia que el matrimonio es un sacramento de origen divino y que lo que Dios ha unido no pueden los hombres separarlo. Así pues, para los católicos, la cuestión está resuelta y la Iglesia no considera válidos los divorcios vinculares acordados por autoridades civiles si los cónyuges contrajeron matrimonio canónico, no reconociendo tampoco los matrimonios exclusivamente civiles. Por lo contrario, salvo lo que dispongan los concordatos con el Vaticano, los jueces resuelven los divorcios según la legislación del país, sin contar con las normas del Derecho

Canónico de la Iglesia, aunque el matrimonio se haya realizado con arreglo a la forma religiosa. Es por lo tanto, un caso de conciencia para los católicos.

Se admita o no, en las legislaciones la ruptura del vínculo a causa del divorcio, se requieren determinados motivos, variables, según cada legislación, para que puedan los jueces concederlo. Entre los más frecuentes figuran: el adulterio, los malos tratos, la falta de cumplimiento de los deberes conyugales, las injurias graves y el abandono voluntario y malicioso. Hay incluso legislaciones que admiten el divorcio por consentimiento de ambos cónyuges, pues estiman que el matrimonio se puede deshacer por cualquier otro contrato. Esta causa ha dado lugar a tantos abusos que ha sido eliminada por muchas legislaciones. (1996:339)

Divorcio y separación por mutuo acuerdo y por causal determinada

Divorcio y separación por mutuo acuerdo

Como ya se indicó anteriormente: la separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (artículo 154, Código Civil).

El artículo 163 del mismo cuerpo legal precitado, preceptúa que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio.

Conforme el artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y asegurar satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

El artículo 165 dispone que no pueda declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

Divorcio por causa determinada

Es el típico divorcio absoluto o vincular en cuanto constituye precisamente la forma admitida por las legislaciones que no aceptan el divorcio por mutuo consentimiento. Dichas causas conforme el artículo 155, son las siguientes:

1. La infidelidad de cualquiera de los cónyuges;
2. Los malos tratamientos de obra, las riñas y las disputas continuas, las injurias graves, ofensas al honor, y en general, al conducta que haga insoportable la vida en común;
3. El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos;
4. La separación o abandono voluntario de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año;
5. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, a un hijo concebido antes de su celebración, siempre que el marido no haya tenido conocimiento del embarazo antes del matrimonio;
6. La incitación del marido para prostituir a la mujer o corromper a los hijos;
7. La negativa infundada de uno de los cónyuges a cumplir con el otro o con los hijos comunes, los deberes de asistencia y alimentación a que están legalmente obligados;
8. La disipación de la hacienda doméstica;

9. Los hábitos del juego o la embriaguez;
10. La denuncia de delito o acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro;
11. La condena de uno de los cónyuges, en sentencia firme, por delito contra la propiedad o por otro común con pena mayor de cinco años de prisión;
12. La enfermedad grave, incurable y contagiosa, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia;
13. La impotencia absoluta y relativa para la procreación, siempre que por su naturaleza sea incurable y posterior al matrimonio;
14. La enfermedad incurable de uno de los cónyuges;
15. La separación de personas declarada en sentencia firme

El artículo 158 fue adicionado por el: Decreto: Ley 218, en el sentido de que no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada, ni es suficiente prueba para declararlos la confesión de la parte demandada sobre la causa que los motiva. Sin embargo, este párrafo fue derogado por el Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala.

Regulación legal

La separación y el divorcio se encuentran regulados en los artículos del 153 al 172 del Código Civil, así como del 426 al 434 del Código Procesal Civil y Mercantil. No obstante, para los propósitos de la investigación, se detallan a continuación las regulaciones más importantes.

Divorcio y separación por mutuo acuerdo

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio (artículo 154 del Código Civil)

El artículo 163 del Código Civil preceptúa que si la separación o el divorcio se solicitaren por mutuo acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio.

Conforme lo regulado por el artículo 164, es al juez a quien corresponde, bajo su responsabilidad, calificar la garantía y asegurar satisfactoriamente las obligaciones de los cónyuges.

Por su parte, el artículo 165 dispone que no podrá declararse el divorcio mientras no estén suficientemente garantizadas la alimentación y educación de los hijos.

Tramitación voluntario-judicial (proceso mixto)

De conformidad con lo que establece el artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

Dentro de los asuntos que se tramitan en esta vía se encuentran:

- Declaratoria de incapacidad;
- Ausencia y muerte presunta;
- Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;
- Disposiciones relativas al matrimonio, en el caso del divorcio y la separación;
- Disposiciones relativas a los actos del estado civil, reconocimiento de preñez o parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar;
- Subastas voluntarias;
- Proceso sucesorio.

Trámite de la separación o el divorcio voluntario judicial

El memorial inicial

Tiene la particularidad de ser similar al escrito de demanda, pues es dirigido al juez por parte de ambos cónyuges, solicitando sea declarada la separación o el divorcio por mutuo acuerdo. Además, debe establecerse lo relativo a las bases del divorcio, en lo que respecta a la guarda y custodia de los hijos menores de edad, los alimentos, los bienes, etc.

Medidas cautelares

En cuanto a las medidas cautelares que conlleva este tipo de procesos, el artículo 427 del Código Procesal Civil y Mercantil establece:

“Al darle curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común, y Determinará provisionalmente quien de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión Alimenticia que a éstos corresponda, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuere el caso. También podrá dictar todas las medidas que estime convenientes para la adecuada protección de los hijos y de la mujer. Los hijos menores de diez años, sin distinción de sexo y las hijas de toda edad, quedarán durante la tramitación del divorcio o de la separación, al cuidado de la madre, y los hijos varones, mayores de diez años, al cuidado del padre. Sin embargo, si en concepto del juez hubiere motivos fundados, podrá confiarlos al cuidado del otro cónyuge o de una tercera persona. Los jueces determinarán igualmente el modo y la forma en que los padres puedan relacionarse con los hijos que no se encuentren en su poder.”

Junta conciliatoria

En aras del mantenimiento del vínculo familiar y con: objeto de persuadir a los presentados de la importancia que tiene el matrimonio y de establecer una posible reconciliación, tomando en consideración el deber del Estado en la protección de la familia, el juez citará a las partes para una junta conciliatoria. La cita se dará dentro los ocho días siguientes a partir del momento en que se presenta el memorial de solicitud, debiendo por ello, las partes, que comparecer personalmente, auxiliadas de sus respectivos abogados. Si en caso no hubiere conciliación, las partes solicitarán al juez la ratificación del deseo de separarse o divorciarse.

Si no se logra la conciliación en la junta promovida, en un plazo de ocho días, las partes tienen la obligación de presentar ante el juez la solicitud de aprobación de las bases de divorcio, o bien un proyecto, el cual, a tenor del artículo 163 del Código Civil, debe contener:

- A quien quedan confiados los hijos menores o incapaces habidos durante el matrimonio;
- Por cuenta de quién de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos;
- Que pensión deberá pagar el marido a la mujer si esta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades;
- Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.

En el mismo orden de ideas, el artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil indica:

“Reconciliación. En cualquier estado del proceso de separación o divorcio y aún después de la sentencia de separación, pueden los cónyuges reconciliarse, quedando sin efecto dicha sentencia. Sólo por causas posteriores a la reconciliación, podrá establecerse nuevo proceso. La reconciliación podrá hacerse constar por comparecencia personal ante el juez, por memorial con autenticación de firmas o por escritura pública.”

Aprobación de las bases del convenio

El juez tiene la obligación de emitir un auto dando por aprobada las bases del convenio, o bien pidiendo a las partes que modifiquen determinados puntos o que aclaren respecto a los temas principales con relación a la guarda y custodia de los hijos, los alimentos, los bienes, etc.

En esta fase, los jueces de familia deben además resolver lo que respecta a los alimentos, solicitando al obligado la garantía correspondiente.

Sentencia y registro

En cuanto a la sentencia y el registro de la misma, el Artículo 431 del Código Procesal Civil y Mercantil indica:

“Cumplidos los requisitos anteriores e inscritas las garantías hipotecarias, en su caso, el juez dictará la sentencia dentro de ocho días, la que resolverá sobre todos los puntos del convenio y será apelable. Después de seis meses de haber causado ejecutoria la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges puede pedir que se convierta en divorcio, fundado en la ejecutoria recaída en el proceso de separación. Esta petición se resolverá como punto de derecho, previa audiencia por dos días a la otra parte. En caso de oposición, se tramitará en juicio ordinario”

En cuanto a la inscripción y registro, se hace de oficio por el juez que dictó sentencia. Los registros deben hacerse tanto en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas como en el de la Propiedad.

El juicio ordinario de divorcio

Demanda, trámite y sentencia

La demanda de divorcio, como acto inicial que plasma la pretensión de la parte actora debe concordar con lo preceptuado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual indica: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”.

También debe contener todos los requisitos de una primera solicitud de conformidad con lo que establece el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice:

- Designación del Juez o tribunal a quien se dirija;
- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia se hará constar;
- La petición, en términos precisos;
- Lugar y fecha;

- Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

El juez le da trámite y señala día y hora para la celebración de una junta conciliatoria, a esta audiencia deben comparecer los cónyuges acompañados con sus respectivos abogados), si no existe conciliación los cónyuges ratifican la demanda y el proyecto de divorcio.

El juez dicta sentencia en el plazo de 8 días.

La certificación de la sentencia debe ser inscrita en el Registro Nacional de las Personas correspondiente para la cancelación de la partida de matrimonio.

En cuanto al tema de la separación y el divorcio, el Código Civil experimentó algunas reformas en Guatemala, en el año 2010.

De las reformas contenidas en el Decreto 27-2010 del Congreso de la República de Guatemala, surge lo que popularmente se ha dado en llamar “divorcio express”, el cual da la oportunidad a uno solo de los cónyuges, de solicitar el mismo, sin el consentimiento del otro. Es decir cada uno, si así lo desea, puede pedir el divorcio sin haber llegado a un acuerdo anteriormente con su pareja. Estas reformas permiten que el proceso en la vía ordinaria sea más ágil.

Antes de las reformas, el Código Civil disponía que la mujer al divorciarse, debía esperar un año para poder contraer matrimonio, a diferencia del hombre, que podía hacerlo de inmediato.

Vale destacar otra reforma operada al Código Civil, en la cual se implementa y acepta la prueba del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), que permite esclarecer cualquier duda en cuanto a la paternidad.

Las reformas contenidas en el Decreto precitado son:

Artículo 1.- Se deroga el numeral 3º del artículo 89 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil: anteriormente no podía ser autorizado el matrimonio de la mujer antes de que transcurriera 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio, de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de este término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado.

Artículo 2.- Se reforma el artículo 99 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, el cual queda así: "Artículo 99. Ceremonia de la celebración. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, sí los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante."

Artículo 3.- Se reforma el artículo 156 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, el cual queda así: "Se presume voluntario el abandono e inmotivada la ausencia a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior. La acción podrá ser promovida por cualquiera de los cónyuges." El artículo cuarto del artículo 155 establece que son causas comunes para obtener la separación o el divorcio: "la separación o abandono voluntarios de la casa conyugal o la ausencia inmotivada, por más de un año".

Artículo 4.- Se deroga el párrafo segundo del artículo 158 del Decreto ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, el cual establecía “no puede declararse el divorcio o la separación con el simple allanamiento de la parte demandada. Asimismo, no es suficiente prueba para declarar el divorcio o la separación, la confesión de la parte demandada sobre la causa que lo motiva”.

Artículo 5.- Se reforma el artículo 222 del Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno, Código Civil, el cual queda así: "Artículo 222. Presunción de paternidad. Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente: 1° Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y, 2° Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común. Contra la presunción del presente artículo se admite la prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico -ADN-".

Regímenes Económicos del matrimonio en el Código Civil

Como se indicó anteriormente, del matrimonio surgen relaciones de carácter personalísimo que afectan individualmente y en común a los contrayentes, lo que constituye la relación del tipo patrimonial que también se encuentran taxativamente reguladas en el ordenamiento civil guatemalteco.

Estos regímenes económicos del matrimonio: tiene como finalidad precisar lo relativo con el ámbito económico de la unión conyugal, de tal cuenta que los bienes y obligaciones presentes y futuros del varón y de la mujer sean regidos por principios que en un momento dado permitan conocer la situación de unos y otros, tanto en relación con los propios esposos como respecto a terceras personas.

Resulta evidente, entonces, que el matrimonio no solo constituye un estado civil, sino que determina un régimen patrimonial obligatorio y exclusivo, o como supletorio ante el silencio de los contrayentes, el sistema patrimonial de bienes que ha de regir en el hogar constituido (artículos del 116 al 140 del Código Civil).

En ese orden de ideas, las capitulaciones matrimoniales, a tenor del artículo 117 del Código Civil: “Son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”.

El artículo 118 del mismo cuerpo legal precitado establece los casos específicos en que son obligatorias las capitulaciones matrimoniales.

La comunidad absoluta de bienes

Este régimen conyugal da cuenta de que todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

Ossorio lo define como: “entre cónyuges, el que los integra todos en el patrimonio y potestad del marido. Es propio de los pueblos primitivos, donde se desprecia social y jurídicamente a la mujer. Rigió en alguna época en Inglaterra” (1996:825)

El régimen de comunidad absoluta de bienes, “se caracteriza porque todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que se adquieran durante el mismo, pasan a formar un solo patrimonio, perteneciente a ambos esposos y que administra el marido” (Fanzolato, 2001:143)

En su artículo 122, el Código Civil guatemalteco dispone que en el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenezcan al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio.

No obstante el carácter absoluto de este régimen, tiene sus excepciones pues excluye taxativamente los bienes propios de cada cónyuge. En ese grupo se toman en cuenta los que se adquieran por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad. Todo lo anterior está contenido en el artículo 127 del Código Civil y también incluye los bienes de los cuales el natural propietario de los mismos puede disponer libremente sin que se consideren patrimonio conyugal.

A pesar de encontrarse regulado como una opción de régimen económico a adoptar en el matrimonio, puede considerarse, a todas luces, inequitativo, por lo cual es muy raro que se adopte o que funcione en la práctica, sobre todo cuando cada uno de los cónyuges aporta bienes que desea conservar.

En el régimen de comunidad absoluta de bienes, la ley concede a ambos cónyuges ya sea conjunta o separadamente la administración de los bienes o patrimonio conyugal. Tal administración no puede exceder de los límites de una administración regular. Sin embargo, la legislación faculta a cualquiera de los cónyuges a oponerse a tal administración, haciendo cesar la misma y pedir la separación de bienes, cuando el otro cónyuge por su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia. En ambos casos el juez, con plena justificación de los hechos, resolverá lo procedente. (artículos 131 y 132 del Código Civil)

De adoptarse este régimen, el Código Civil establece además las obligaciones contraídas por cualesquiera de los cónyuges, para el sostenimiento de la familia, responderán de los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos (artículo 135).

A contrario sensu, toda obligación contraída pero que no fuese con el fin de procurar el sostenimiento de la familia, no responderán los bienes comunes sino los propios del cónyuge que se obligó. En el mismo sentido opera en cuanto a las deudas contraídas por uno de los cónyuges antes del matrimonio, aun cuando éste se rija por el régimen de comunidad. (artículo 137 del Código Civil)

Cabe destacar también que dentro de este régimen patrimonial, la responsabilidad por los hechos ilícitos de uno de los cónyuges, no obliga al otro ni en sus bienes propios ni en su parte de los comunes (artículo 136, Código Civil).

La responsabilidad por hechos ilícitos es la que proviene, como su nombre lo indica, de la comisión de alguna ilicitud de tipo civil o penal.

En el entendido de que la comisión de un delito, es generador tanto de responsabilidad penal como civil, como lo es el resultante, siguiendo los términos del artículo 1645 del Código Civil de un daño o perjuicio causado a una persona, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia.

Separación absoluta de bienes

Ossorio refiere esta modalidad de régimen patrimonial del matrimonio como:

Por opción de los cónyuges, donde se permite, o por imposición del legislador, el que rige entre marido y mujer cuando el matrimonio no altera la individualidad patrimonial previa a él. Ha regido en países centroeuropeos y en Italia. En España es el punitivo para los menores que se casen sin el consentimiento paterno. (1996:825)

El Código Civil, en el artículo 123, regula el régimen de separación absoluta de bienes.

Consiste esta modalidad en que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesorios de los mismos.

Norma el precepto legal precitado que será propio de cada uno de los cónyuges, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviese por servicios personales o en el ejercicio del comercio o industria.

En la práctica puede observarse este régimen en dos modalidades: una en la que, si bien los bienes se encuentran separados, la mujer encomienda al marido su administración, o bien otra en la que se da la independencia absoluta en la administración y goce de los bienes; tanto la mujer como el marido administran sus propios bienes por

separado y disponen de las ganancias que éstos le generan, con plena libertad.

Rigiendo dentro del matrimonio la separación absoluta de bienes, existe prohibición para que pueda ejecutarse compraventa de bienes entre ambos, tal y como lo establece el artículo 1792 del Código Civil), lo cual no incluye la posibilidad de efectuar adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyugal.

Existe la posibilidad en éste (como en cualquier otro de los regímenes) que los contrayentes puedan hacer constar, al momento de adoptarlos, las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo, tal como lo establece el inciso 3o del Artículo 121 del Código Civil.

Comunidad de gananciales

Ossorio se refiere a la comunidad de gananciales de la forma siguiente:

En lo atinente al patrimonio de los cónyuges, el que establece de ambos la propiedad de todos los bienes presentes y futuros, con partición por mitad al disolverse el matrimonio. Ha sido admitido en Brasil y Portugal, en Noruega y en Holanda. Con atenuaciones, rige supletoriamente en Francia y Alemania, pero con peculiaridad en cada país. (1996:825)

No obstante la anterior definición, se considera que la realidad del referido régimen se adapta más a la definición que el referido jurista hace acerca de la comunidad limitada de bienes, la cual establece como: “En lo conyugal, el que establece la copropiedad del marido y mujer sobre ciertos bienes, así aportados por ellos o adquiridos después. Los gananciales pueden catalogarse en este sistema” (Ossorio, 1996:825)

El régimen de comunidad de gananciales se encuentra definido en el artículo 124 del Código Civil, cuyo texto literalmente dice:

Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal, los bienes siguientes: a) Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes; b) Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y c) Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Vale extrapolar ciertos criterios legales contenidos en la norma precitada:

- El marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros. A esto hay que agregarle la salvedad contenida en el artículo 127 del Código Civil que establece, entre otras cosas que:

“...son bienes propios de cada cónyuge los que adquieran por herencia, donación y otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida...”

- Harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal, los bienes que establece taxativamente el artículo 124 del Código Civil, lo cual le resta el carácter absoluto de la disposición de los bienes que caracteriza a los regímenes anteriormente citados.

Es entonces, un régimen económico matrimonial, cuya base es la separación absoluta de bienes propiedad de los cónyuges a la fecha de la celebración del matrimonio, surgiendo la comunidad de gananciales únicamente respecto a los bienes que expresa el Artículo citado, y con posterioridad a las nupcias.

Régimen subsidiario o supletorio

La celebración de capitulaciones matrimoniales es obligatoria en determinadas circunstancias, tal y como lo establece el artículo 118, el cual norma:

Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a dos mil quetzales;
2. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, ante un oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes;

3. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y
4. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

Sin embargo, en la práctica para establecer capitulaciones matrimoniales deben celebrarse las mismas en Escritura Pública o en acta levantada por y ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, para luego inscribir el testimonio o la certificación (según el caso) ante el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas e incluso ante el Registro General de la Propiedad si se trata de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos (artículo 119, Código Civil).

Esto desmotiva la celebración de capitulaciones y los contrayentes no se pronuncian al respecto, por lo que el propio Código Civil, en el artículo 126 dice que a falta de las capitulaciones sobre los bienes, se entenderá contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales”.

Como es evidente, este régimen ya detallado en el subtema anterior, suple la voluntad de los contrayentes, cuando no se inclinan por un régimen especial.

El objeto de esta disposición legal, se entiende que es el evitar la creación de un vacío legal en cuanto a la propiedad de los bienes, presentes y futuros, de aquellos cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Por extensión, al régimen subsidiario de comunidad de gananciales, le son aplicables además todas las disposiciones relacionadas con los bienes propios de cada cónyuge, menaje de casa, administración del patrimonio conyugal, derecho de la mujer, responsabilidad en materia de obligaciones, y liquidación del patrimonio conyugal, insertas en los artículos del Código Civil, en lo que a los bienes comunes se refiere.

No obstante, vale destacar que como excepción al régimen de comunidad de gananciales, se tiene lo dispuesto en el artículo 129 del Código Civil que establece: “corresponden exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido”, lo que da a entender que, por imperio legal, al momento de la disolución conyugal, el menaje de casa le corresponde, de manera exclusiva, a la mujer.

Para mejor comprensión de lo que es el menaje de casa, es necesario obtener la definición que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua consigna: “Conjunto de muebles y accesorios de una casa”.

Entonces, en la realidad de las cosas, al momento de la división del patrimonio conyugal el reparto no es tan “equitativo” como parece, pues el menaje del hogar conyugal, es decir los muebles y accesorios de la casa, corresponden por ley a la mujer, siendo, en todo caso, del marido, únicamente los objetos de uso personal, lo cual excluye aquellos que se usan de manera común.

Las Capitulaciones Matrimoniales

La página web del Registro Nacional de las personas las define así: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”. (<http://www.renap.gob.gt/inscripcion-de-capitulaciones-matrimoniales> Recuperado: 06.09.2014)

Al referirse a las capitulaciones matrimoniales, Ossorio dice:

Llamadas también convenciones matrimoniales; son aquellas que, en escritura pública, hacen los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio civil. Tienen por objeto establecer el régimen económico de la sociedad, determinando los bienes que cada uno aporta, las donaciones que el esposo hace a la esposa y otras cláusulas patrimoniales de presente y para lo futuro. En algunas legislaciones se admite o se admitía la reserva de la mujer de administrar los bienes raíces llevados por

ella al matrimonio, así como las donaciones que los esposos se dejasen por su fallecimiento. En la Argentina se han derogado los dos objetos señalados en último lugar, y la ley declara nula cualquier convención que no sea de las taxativamente enunciadas. (1996:142)

Las capitulaciones matrimoniales también son definidas como: “Convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo”. (CASTAN, 1943:334)

El artículo 116 del Código Civil, establece que: “El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio”.

Por su parte, el artículo 117 del mismo cuerpo legal anteriormente referenciado, establece la definición legal de esta figura jurídica, así: “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio”

Se entiende entonces que, dado a que en el matrimonio se unen cuerpos, se consolidan nuevos parentescos y se multiplica la especie, también existen consecuencias de tipo patrimonial que han de ser determinadas previo a la unión conyugal, mediante las cuales se

regulará el régimen económico que ha de regir en el vínculo matrimonial.

Como se indicó en párrafos anteriores, no existe la posibilidad de celebrar un matrimonio sin la adopción de un régimen económico, incluso a falta de pacto en relación con este tópico, la ley misma hace subsumir el vínculo en un régimen subsidiario que se establece taxativamente.

Sobre la base de lo anterior, puede afirmarse que en referencia a la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales, a tenor de la legislación civil guatemalteca, constituyen un contrato, en donde los contrayentes puede escoger libremente el régimen económico que quieran adoptar para su matrimonio, e incluso una vez escogido pueden hacerle modificaciones y hasta alterar las capitulaciones matrimoniales y cambiar el régimen económico del matrimonio en cualquier momento.

El artículo 125 del Código Civil preceptúa:

Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

Tobeñas considera a las capitulaciones como una institución, dada la estrecha relación con el matrimonio, difiriendo de la naturaleza de contrato con que se le ha considerado, basando su afirmación en lo siguiente:

Características

Relación con el matrimonio, difiriendo de la naturaleza de contrato con que se le ha considerado, basando su afirmación en lo siguiente:

Se explica así que las capitulaciones matrimoniales revisten matices de complejidad y singularidad que les dan también enorme interés desde el punto de vista técnico jurídico. Son aquellos como escribe Bonet, “un acto esencialmente complejo y de gran amplitud, ya en cuanto al tiempo en que hacen sentir su acción no sólo durante el matrimonio, sino a su disolución; ya en cuanto al espacio, pues además de los esposos quedan ligados a la carta matrimonial también los terceros; ya en cuanto a su objeto, capaz de comprender negocios jurídicos que no tengan relación directa con el matrimonio futuro. Constituyen, pues, una especie de “acto reglamentario”, cuya finalidad es la instituir un estatuto, más viene que la de crear obligaciones entre las partes como los contratos ordinarios.” (Castán, 1994:336)

En el entendido de que las capitulaciones matrimoniales constituyen acuerdos de voluntades de los contrayentes acerca del régimen económico que van a adoptar en su matrimonio y la forma de administración y distribución de sus bienes, se pueden inferir que las características de estas “instituciones” son similares a las del contrato, pudiéndose destacar entonces las siguientes:

Bilateralidad

Como contrato de organización, las capitulaciones matrimoniales son bilaterales, pues regulan la forma en que se administrarán y dispondrán los bienes de ambos cónyuges durante la duración del matrimonio

El artículo 1587 del Código Civil refuerza esta característica, pues ambas partes se obligan recíprocamente, aunque el cumplimiento de estas obligaciones se manifiesten precisamente al momento de la rescisión del contrato principal (el matrimonio), momento que marca la operación del contrato accesorio (capitulaciones) para la división del patrimonio conyugal, así también al momento de querer modificar el régimen económico del matrimonio que se haya adoptado al celebrar las capitulaciones matrimoniales.

De tracto sucesivo

Se considera el tracto sucesivo una característica fundamental de las capitulaciones matrimoniales porque dicho “contrato” se lleva a cabo de manera continuada y periódica en cuanto a la disposición de los bienes

Incondicional

Porque nace a la vida jurídica sin condiciones, bastando el hecho de que se establezca el vínculo conyugal mediante la celebración del matrimonio para que las capitulaciones “nazcan” a la vida jurídica.

Oneroso

Sobre la base de lo preceptuado en el artículo 1590 del Código Civil, se considera que las capitulaciones matrimoniales tienen carácter de onerosidad, puesto que generan provechos y gravámenes recíprocos.

Consensual

Al igual que la característica de bilateralidad, el consenso requiere que las partes presten su consentimiento expreso para obligarse en cualquiera de los regímenes matrimoniales a adoptar.

Accesorio

Para su existencia requiere de otro contrato considerado principal (el matrimonio). De esa cuenta, si no se consolidara el vínculo matrimonial, lo que se hubiere estipulado en las capitulaciones matrimoniales quedaría sin efecto. Incluso, si se declarara la nulidad del matrimonio también las capitulaciones matrimoniales ya otorgadas se quedarán sin efecto, en virtud de que el matrimonio no nace a la vida jurídica.

Obligatoriedad hacia terceros

Crean obligaciones hacia terceros porque no sólo obligan a los esposos entre sí, sino también a estos frente a terceros; tal el caso del régimen de comunidad de gananciales que se detalló oportunamente, en el cual se tiene que establecer sobre qué bienes pueden hacer efectivos los créditos a manera de no perjudicar el patrimonio conyugal.

Irretroactividad

Las capitulaciones matrimoniales tienen eficacia jurídica a partir del matrimonio sin que puedan retrotraer su imperio.

Alterabilidad

Dada la posibilidad de su modificación contenida en el artículo 125 del Código Civil, los cónyuges tienen el derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen que sea más conveniente a sus intereses.

Determinable

El hecho de que el propio Código Civil, en su artículo 116 establezca que los cónyuges pueden, antes o en el acto de contraer matrimonio, determinar a qué régimen económico del matrimonio van a sujetarse antes o en el acto de la celebración del matrimonio, hace determinable este “contrato”.

Formal

La ley exige que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública o acta levantada ante el funcionario que autorizará el matrimonio, debiendo inscribirse en los registros respectivos el acto.

Requisitos

Requisitos de Fondo

Consentimiento

Uno de los requisitos principales de las capitulaciones matrimoniales como contrato es que las partes que lo celebran den su consentimiento expreso.

Si bien es cierto, existe la posibilidad legal de celebrar contratos por medio de mandatario designado expresamente para el efecto, en el caso de las capitulaciones matrimoniales, la única manera de que puede prestar consentimiento el mandatario es que se encuentre debidamente facultado mediante poder especial, conforme lo estipula el artículo 285 del Código Civil que regula: “El matrimonio podrá celebrarse por poder. El mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con que debe contraerse matrimonio y contener la declaración jurada acerca de las cuestiones que menciona el artículo 93...”.

Por alusión, el artículo 93 del mismo cuerpo legal estipula:

Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

Al hablar de poder especial, resulta necesario hacer referencia de lo preceptuado en el artículo 1692 del Código Civil que establece:

Se necesita poder especial para donar entre vivos, contraer matrimonio, otorgar capitulaciones matrimoniales, pactar las bases referentes a la separación o al divorcio, demandar la nulidad o insubsistencia del matrimonio, constituir patrimonio de familia, reconocer hijos y negar la paternidad.

Capacidad

Prima facie se pensaría que quien es capaz para contraer matrimonio, también lo es para celebrar capitulaciones matrimoniales.

El artículo 81 del Código Civil es claro cuando establece que “La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo, el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización que determinan los artículos siguientes”.

Si bien es cierto, el menor de edad comprendido en las edades anteriormente relacionadas goza de la capacidad para contraer matrimonio, la propia ley no le otorga la capacidad para celebrar capitulaciones matrimoniales, ya que no tiene capacidad para disponer de sus bienes., conforme al artículo 134 del Código Civil que regula que: “si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela...”

Casos de invalidez de la celebración de capitulaciones matrimoniales

Siendo consideradas las capitulaciones como un negocio jurídico, existen casos en que su celebración deviene en invalidez.

Uno de los casos de invalidez bien podría ser la inobservancia de lo regulado en el artículo 120 del Código Civil, el cual regula: “Son nulas y se tendrán por no puestas, las cláusulas del convenio que contravengan las disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí o con respecto a los hijos.”

Siendo entonces que las capitulaciones matrimoniales crean derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, aquellas cláusulas “abusivas” o “usurarias” que sean contrarias a la ley o generen

circunstancias ventajosas para uno de los contrayentes tornan nulo el contrato o bien, de subsistir este, las estipulaciones contenidas en esta clasificación, se tendrían por no puestas, por imperio de ley.

Asimismo, deviene en nulidad absoluta la estipulación de capitulaciones matrimoniales que no observe o contraríe lo preceptuado en el artículo 1301 del Código Civil, el cual establece que:

Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto si son revalidables por confirmación.

Requisitos de forma

Las formalidades que ha de observar la celebración de capitulaciones matrimoniales comienzan con el contenido que ha de tener el referido contrato.

El documento que contenga capitulaciones matrimoniales debe ser la escritura pública o el acta levantada por los otros funcionarios autorizados expresamente para el efecto. Esto, a tenor de lo regulado en el artículo 119, el cual establece:

Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

En cuanto al contenido del documento, este lo regula el artículo 121 del Código Civil, el cual preceptúa:

Las capitulaciones deberán comprender:

1. La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
2. Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
3. Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan al régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

Una vez celebradas las capitulaciones matrimoniales es deber del Notario enviar testimonio especial al Archivo General de Protocolos dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio y el testimonio de la escritura o la certificación del acta, se deberá inscribir en: El Registro Nacional de las Personas (RENAP) tal como lo establece el artículo 70, inciso k, del Decreto número 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas.

Del artículo 84 de la mencionada ley, se deduce que el testimonio o la certificación del acta que contiene la celebración de las capitulaciones matrimoniales deberá ser presentada a este registro, dentro de los treinta días siguientes de autorizado el matrimonio o de otorgadas las mismas, si el matrimonio ya hubiere sido celebrado.

La referida ley citada, no hace mención a sanción alguna por la no inscripción de capitulaciones matrimoniales dentro del plazo mencionado. No obstante, dicha ley contempla las inscripciones extemporáneas, las que generan multas que deben ser pagadas conforme lo establece el reglamento respectivo.

En el Registro Mercantil deben también inscribirse las capitulaciones matrimoniales, puesto que en el caso de los comerciantes individuales, el artículo 338 del Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: Código de Comercio, obliga a inscribirlas.

En el Registro General de la Propiedad se inscriben las capitulaciones matrimoniales siempre y cuando se afecten bienes inmuebles o derechos. Para el efecto se presenta el testimonio de la escritura de otorgamiento de capitulaciones matrimoniales o certificación del acta si se hubiere otorgado de esta manera, con el objeto de conferir certeza jurídica y evitar un uso inadecuado de los bienes en perjuicio del patrimonio conyugal.

Ventajas

Se ha procurado detallar al máximo cada uno de los regímenes que pueden adoptarse al momento de constituir las capitulaciones matrimoniales.

No se puede, a ciencia cierta, establecer cuál es la mejor o la más aceptable, dado que cada una tiene características propias que les hacen ventajosas a los propósitos de los contrayentes.

Por ejemplo, quienes consideran la separación absoluta de bienes, defienden que es el sistema que denota liberalidad y asegura la equidad entre cónyuges pues cada quien mantiene la propiedad de lo que es suyo. Incluso, hay quienes consideran que es el régimen más ventajoso para la mujer pues, aunque encomienda la administración de sus bienes al marido, mantiene el dominio pleno sobre los mismos sin perder su capacidad plena de disposición.

En cuanto al régimen de comunidad de gananciales, es criterio casi general de que resulta ser el más armónico con los fines y la naturaleza del matrimonio. Es el más aceptado en la mayoría de legislaciones y entre los juristas que han analizado el tema.

Postula que, si en el matrimonio se crea un vínculo que se evidencia por la unidad estrecha e íntima entre los contrayentes, lo mismo debe ocurrir con sus bienes.

Es un régimen económico matrimonial justo y equitativo, pues hace comunes los bienes que se adquieren durante el matrimonio, en cuya adquisición han cooperado ambos cónyuges de acuerdo a sus

capacidades y en relación con la esfera de sus actividades, pues aunque en la mayoría de los casos es el marido quien trabaja y recibe las mejores remuneraciones, no son pocos los casos en que la mujer también colabora con su trabajo y sus ingresos en la economía familiar.

De todos modos, el trabajo de la casa es una ardua labor que constituye a la mujer como auxiliar del marido y le da derecho pleno a obtener atención y asistencia económica.

Este régimen económico del matrimonio también ofrece como ventaja el hecho de motivar la conservación e incremento de los bienes de ambos, fomentando hábitos de ahorro y economía y promoviendo el gasto consciente.

Además, disminuye las posibilidades de conflictos y reproches pues ambos aportan a la comunidad lo que logren hacer dentro del matrimonio.

Jordán hace una acotación personal sobre las ventajas de las capitulaciones matrimoniales, que en España son equivalentes a la comunidad de gananciales:

En una sociedad como la que vivimos, con tanto interés, con tantos problemas a la hora de divorciarse y liquidar la sociedad, la opción más interesante es la de las capitulaciones matrimoniales, comúnmente conocida como separación de bienes. Siempre que me menciono este tema no puedo obviar el refrán: "El amor y el interés se fueron al campo un día, más pudo el interés que el amor que le tenía". Una buena forma de evitarse muchos disgustos presentes y futuros es celebrando las mismas ante

Notario e inscribiéndolas posteriormente en el Registro Civil. Si no lo hacemos y contraemos matrimonio nos estaremos casando en gananciales. En España se aplica por defecto si no expresamos lo contrario. Las capitulaciones matrimoniales son un acuerdo que se firma entre los cónyuges con la finalidad de modificar, estipular o sustituir el régimen económico del matrimonio, se puede firmar antes o después de contraerlo. Y lo que pretenden es que a partir de su firma se rijan por la separación de bienes, lo tuyo es tuyo y lo mío es mío. Así en caso de ruptura, la misma será más llevadera, porque

no va a haber intereses económicos de por medio, sólo habrá que pronunciarse por los hijos, si los hubiere. Hay que tener presente, que como en todos los temas hay excepciones, en algunas zonas del país que tienen derechos forales propios, el régimen económico aplicable por defecto es diferente al resto del país. Sin duda siguen siendo una buena opción, hay más ventajas que desventajas. ¡Cómo para pensárselo! (<http://www.abogae.com/las-capitulaciones-matrimoniales-una-buena-opci%C3%B3n> Recuperado 07.09.2014)

Frecuentemente, las capitulaciones matrimoniales son útiles, pero en otros casos se Convierten en fuente de conflicto.

En Guatemala existen tres regímenes matrimoniales para la sociedad conyugal, esto significa que harán parte de esta sociedad de bienes algunos de los bienes del hombre y la mujer antes de casarse (o convivir juntos), y la gran mayoría de los bienes adquiridos por cualquiera de ellos durante su unión.

Siendo considerado por psicólogos, terapeutas matrimoniales y religiosos que las causas principales de los problemas conyugales giran en torno a tres ejes que ejercen gran influencia en el vínculo: la familia política, la sexualidad y la economía familiar, las capitulaciones matrimoniales presentan otra ventaja: la administración de los bienes de la familia.

Es creencia casi generalizada que la suscripción de las capitulaciones es suficiente para generar una independencia de los patrimonios de los esposos o compañeros; esto no es del todo cierto pues las capitulaciones no excluyen la existencia de la sociedad conyugal, sirven para determinar algunos bienes que la conforman y excluir otros, pero la sociedad conyugal en sí misma surge por disposición de la ley y, en caso de duda o de confusión, el bien es considerado de la sociedad conyugal.

Desventajas

Aparte de las ventajas antes descritas, las capitulaciones también tienen sus desventajas a saber.

En el caso de la comunidad de gananciales, en la realidad guatemalteca, la mujer queda a merced del marido quien, como “jefe de hogar”, administra los bienes del patrimonio conyugal incluyendo los propios de la mujer, viéndose ésta, muchas veces, privada de los frutos que generan sus propios bienes, pues todo ingresa al haber común. De tal cuenta que, la mujer no dispone libremente de sus bienes para su sustento y el de la familia, sino depende directamente de lo que el esposo quiera aportar al hogar.

Por otra parte, la separación absoluta de bienes genera presiones por parte del marido para que la mujer aporte a la economía familiar y genera conflictos al pretenderse que la aportación sea equitativa, sin medir la calidad y cantidad de los bienes que cada uno posee.

Mientras tanto, en la comunidad absoluta de bienes, en virtud de que en muchos matrimonios guatemaltecos el hombre ejerce poder “omnímodo”, la mujer se ve prácticamente despojada de los bienes aportados al patrimonio conyugal. Incluso restringe cualquier ayuda por parte de su familia, toda vez que, por costumbre, la principal forma de transmisión de bienes es mediante la compraventa, lo cual condena al bien transmitido a convertirse en patrimonio “común”, que realmente es de pleno dominio por parte del marido.

Si el marido tiene alguna adicción, lo que ocurre a menudo es que malgaste sus ingresos y al no contar con ellos o al perder su trabajo, empieza a liquidar el patrimonio conyugal y, mediante violencia sistemática, anula toda posibilidad de su compañera de buscar ayuda, privándola así de lo que, en otras circunstancias, podría pertenecerle exclusivamente.

Ventajas y desventajas de la comunidad de gananciales

Ventajas

- Es el más equitativo y justo de los regímenes económicos del matrimonio. Respeto el principio de solidaridad del matrimonio. Cuando este se disuelve, se reparte la comunidad de bienes formada durante el matrimonio a partes iguales.
- Se mantiene la exclusividad de los bienes que poseía cada quien antes del matrimonio y los que se reciban antes y durante del mismo, por concepto de herencias, donaciones o rifas.
- La administración de los bienes en una cuestión en común, aunque en casos excepcionales, por ejemplo, cuando uno de los cónyuges es declarado incapacitado, abandona la familia o se produce una separación de hecho, los tribunales pueden adjudicar la administración de la sociedad de gananciales a uno solo de los cónyuges.

Desventajas

- En el caso de que se trate de sociedades conyugales, si la declaración patrimonial se hace de manera conjunta cuanto más elevadas sean las rentas comunes del matrimonio más altos serán los impuestos a pagar y, probablemente, los

aportes de bienes a la comunidad no haya sido igual por parte de cada cónyuge

- Pudiera acarrear responsabilidades frente a terceros con gravamen al patrimonio común.

Ventajas y desventajas de la separación absoluta de bienes

Ventajas

- Cada uno de los cónyuges mantiene la propiedad y la libre disposición de lo que poseía de soltero y de lo que adquiere de casado.
- Facilita la división en caso de disolución del vínculo conyugal pues cada quien reconoce lo que es suyo, por lo que no habría conflicto al respecto.
- Al declarar los bienes de forma individual, los impuestos los absorbe cada quien sin que sufra el patrimonio del otro cónyuge.

Desventajas

Por lo regular la mujer que se dedica al hogar y no ha ejercido un trabajo, queda en situación desventajosa al momento de disolver el patrimonio conyugal, pues cuenta únicamente con sus bienes y lo que se haya generado del

trabajo de su esposo pertenece sólo a él, lo que le hace quedar en difícil situación.

- Cuando existe la posibilidad de exigir una pensión al momento del divorcio, la cual es fijada discrecionalmente por el juez, atendiendo a las posibilidades del cónyuge y a las causales que motivaron el divorcio.
- Si las propiedades adquiridas durante el matrimonio figuran a nombre de un cónyuge, el titular de todos esos bienes puede quedárselos.

Ventajas y desventajas de la comunidad absoluta de bienes

Ventajas

- Denota gran confianza entre cónyuges lo que les hace aportar cada quien su máximo esfuerzo en cuidar y hacer producir lo que ahora es de ambos
- Genera mayores posibilidades de inversión y produce equidad entre ambos cónyuges.
- En caso de que las aportaciones de bienes al patrimonio conyugal no hayan sido equitativas, bajo este régimen, ambos son propietarios de los bienes por igual, salvo las excepciones que establece la ley.

Desventajas

- En el caso de que exista una mala administración de los bienes, las circunstancias son soportadas por la comunidad en forma equitativa.
- Si el cónyuge designado para la administración es responsable del decrecimiento de la hacienda familiar, esto genera serios conflictos que pueden desencadenar en la ruptura del vínculo.
- Las ganancias y las pérdidas son compartidas por ambos cónyuges, independientemente de la cantidad y calidad de sus aportaciones.

Razonamiento de las Capitulaciones Matrimoniales y Regímenes

Como se indicó en la justificación y se evidenció en el desarrollo de la investigación, el matrimonio constituye una institución jurídica reconocida y protegida a nivel mundial. Sin lugar a dudas, es la base fundamental de la sociedad y el elemento fundamental para la preservación de la especie.

No obstante, dentro de la planeación del matrimonio e incluso en su celebración, poco o nada se divulga, respecto a los regímenes económicos que, eventualmente, pudieran adoptarse al momento de legalizar el vínculo.

Esto obedece a muchas circunstancias, pudiéndose destacar, entre otras, el poco interés manifiesto por los contrayentes, quienes obnubilados por la confluencia de diversos sentimientos (amor, emoción, ansiedad), deciden a la ligera adoptar la comunidad de gananciales, e incluso, a veces olvidan u omiten designar un régimen por temor a que sea el primer foco de discordia para su matrimonio, rigiendo supletoriamente el régimen precitado.

Dentro de las obligaciones previas del notario para el efecto, destaca la de determinar de parte de los contrayentes el régimen a adoptar, lo que hace suponer la existencia de la obligación de informarles al respecto. Al hacerlo, puede ser que no comprendan y, el mismo temor precitado, les impide aclarar el asunto y, al escuchar de la existencia del régimen subsidiario, no deciden al respecto, por lo que rige éste último.

El aporte de la presente investigación es, precisamente, la determinación expresa de la definición, ventajas y desventajas que presenta cada uno de los regímenes, el cual se redacta en un lenguaje sencillo para procurar la fácil comprensión por parte de los potenciales contrayentes, constituyéndose a la vez en un documento de respaldo jurídico y doctrinario de gran utilidad para el Notario al momento de establecer la voluntad de los comparecientes de contraer matrimonio.

Con esto, se pretende crear conciencia en las personas que deciden contraer matrimonio y, sabidos del contenido, alcances, límites, ventajas y desventajas de cada régimen económico, puedan tomar la decisión más acertada sobre la disposición de sus bienes, tanto de los que pertenecen a cada uno de manera individual como los que se logren durante el vínculo matrimonial.

Asimismo, permite la objetivación y esclarecimiento de lo que sucedería con los bienes de cada quien y los bienes en común al momento de la disolución del vínculo matrimonial, no con la intención de desanimarles sino por el contrario de motivarles a evitar tales inconvenientes, manteniéndose unidos por siempre.

Conclusiones

Las experiencias obtenidas de los procesos de separación y divorcio motivan a los cónyuges a protegerse también económicamente, estableciendo concienzudamente un régimen acorde a sus intereses y necesidades, mediante la celebración de capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales dentro del ordenamiento legal civil guatemalteco son consideradas como contratos, gozando de la protección que asiste al negocio jurídico, lo que les dota de plena validez y confiabilidad para los efectos jurídicos para los que fueron creadas.

La única excepción en que se desliga la capacidad para contraer matrimonio de la capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales es en el caso en que uno o ambos contrayentes sean menores de edad, disponiendo la ley para estos casos que quien ejerza la patria potestad o la tutela las otorgue para protección del vínculo.

Es casi seguro que en la actualidad, la gran mayoría de los contrayentes ignora las ventajas y desventajas de las capitulaciones matrimoniales en cada uno de los regímenes posibles. Ello se debe

quizás a la falta de orientación recibida al momento de manifestar su voluntad, por parte del Notario o, en la mayoría de los casos, por el funcionario municipal que celebró el matrimonio.

El Notario, en su función informadora, debe ilustrar a los contrayentes sobre las capitulaciones matrimoniales, los regímenes económicos y las ventajas y desventajas que éstos presentan para los propósitos particulares del vínculo matrimonial por establecer.

Referencias

Brañas Alfonso (1985). Manual de derecho civil. Parte 1 y 2. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

CASTÁN TOBEÑAS, José. (1943). Derecho civil español. Editorial Reus. Madrid, España.

FANZOLATO, Eduardo. (2001). Las capitulaciones matrimoniales. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.

MACHICADO, Jorge. (2009). La familia. Editorial Centro de Estudios de Derecho (CED). La Paz, Bolivia.

PUIG PEÑA, Federico. (1976). Compendio de derecho civil español. Tomo I. 3a. ed.; Madrid, España: Ed. Ediciones Pirámide, S.A.

ROJINAVILLEGAS, Rafael. (1956). Derecho civil mexicano. 2º Tomo. 6ª Edición. Editorial Antigua Librería R obrero. México.

Diccionarios

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Editorial Océano. Buenos Aires, Argentina.

Ossorio Manuel, (1996). Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. 23 de actualizada, corregida y aumentada (por Guillermo Cabanella De Las Cuevas), Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta.

Legislación

Constitución Política de la república de Guatemala (1986). Asamblea Nacional Constituyente.

Código Civil. Decreto-Ley 106 del Jefe de Gobierno (1964). Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto-Ley 107 del Jefe de Gobierno. 1964.

Ley de Tribunales de Familia. Decreto-Ley 206 del Jefe de Gobierno. 1964.

Sitios web

Registro Nacional de las Persona. www.renap.gob.gt

Código Civil. (Versión electrónica).

<http://www.leydeguatemala.com> Recuperado: 05.09.2014.